

ACCIÓN DE TUTELA

Protección del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos

1. ACCIONANTE

EDISON ARIEL PERILLA LÓPEZ

7.335.353

Diagonal 31C N 33 A sur 130

edisonperilla@gmail.com

2. ACCIONADOS

- Comisión Nacional del Servicio Civil
- Universidad Libre

En su calidad de responsables de la ejecución del **Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – Antioquia 3**.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- **Derecho al debido proceso administrativo**
(Constitución Política, art. 29)
- **Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**
(Constitución Política, art. 40.7)
- **Principio constitucional de mérito en la función pública**
(Constitución Política, art. 125)

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional** ha señalado que el acceso a cargos públicos por concurso constituye una manifestación directa del principio constitucional de igualdad y mérito.

4. HECHOS

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** convocó el **Proceso de Selección No. 2615 de 2023 – Antioquia 3** para proveer empleos de carrera administrativa.

El accionante se inscribió al empleo identificado con **OPEC 218652**, correspondiente al cargo de **Profesional Especializado – Código 222 – Grado 03** en la **Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín**.

Dentro de la etapa de **valoración de antecedentes**, el accionante acreditó formación académica adicional consistente en:

- Máster en climatización (HVAC) con eficiencia energética debidamente apostillado conforme al **Convenio de La Haya**.
- Posgrado en ENERGÍAS RENOVABLES convalidado por el Ministerio de Educación

Estos estudios fueron cargados oportunamente en la plataforma **SIMO** en forma de:

- Diplomas
- certificados

En la etapa de valoración de antecedentes dichos estudios **no fueron reconocidos para la asignación de puntaje**.

Dentro del término legal el accionante presentó reclamación exponiendo la relación existente entre:

- los contenidos académicos de los posgrados
- las funciones del empleo **OPEC 218652**.

En dicha reclamación se aportó un **análisis técnico detallado**, donde se relacionan:

- diagnóstico energético de edificaciones
- eficiencia energética en edificaciones
- evaluación de sistemas calentamiento, ventilación y aire acondicionado de edificaciones (HVAC en inglés)
- análisis energético de infraestructura.

Mediante respuesta emitida por la **Universidad Libre**, entidad delegada para la evaluación, se decidió confirmar el puntaje inicial.

La entidad accionada concluyó que:

“no fue posible evidenciar **similitud** alguna que permita inferir que la formación adquirida guarde relación con la OPEC”.

Sin embargo, dicha respuesta **no realizó análisis alguno del contenido académico de los programas de posgrado**, ni explicó de manera técnica por qué estos no guardan relación con las funciones del empleo, de otro lado busco establecer igualdad entre las palabras sin un análisis de los contenidos.

5. PROBLEMA CONSTITUCIONAL

¿Vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo la decisión adoptada dentro de un concurso de méritos cuando la entidad evaluadora **niega la valoración de estudios académicos sin analizar su contenido programático ni motivar técnicamente la decisión?**

6. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

6.1 Falta de motivación técnica del acto administrativo

La respuesta emitida por la entidad evaluadora se limita a afirmar que los estudios aportados no guardan relación con el empleo, sin explicar:

- **qué contenidos académicos fueron analizados**
- **qué criterios técnicos se aplicaron**
- **por qué se concluye la inexistencia de relación.**

La Corte Constitucional ha reiterado que **la motivación** constituye un elemento esencial del debido proceso administrativo.

En la Sentencia T-340 de 2020, la Corte señaló que las decisiones adoptadas dentro de concursos de mérito deben respetar el principio de mérito y **estar debidamente motivadas**, pues de lo contrario se vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

6.2 Omisión en la valoración de las pruebas aportadas

En la reclamación presentada se aportó un **análisis técnico detallado** que relaciona los contenidos académicos de los programas con las funciones del empleo.

No obstante, la respuesta administrativa **no analiza ni menciona dichos contenidos**, lo que constituye una omisión en la valoración de las pruebas.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo exige que las autoridades **valoren integralmente las pruebas aportadas por los ciudadanos**.

6.3 Interpretación restrictiva del concepto de educación relacionada

La entidad accionada adoptó una interpretación excesivamente restrictiva del concepto de educación relacionada, limitando el análisis a una descripción genérica del empleo.

Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que la relación entre estudios y empleo debe evaluarse considerando:

- el contenido académico del programa
- el campo disciplinar del estudio
- las funciones del empleo.

La Corte Constitucional ha indicado que:

“el concurso de méritos constituye el mecanismo constitucional para garantizar el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito”
(Sentencia T-059 de 2019).

Asimismo, ha señalado que:

“la acción de tutela procede excepcionalmente cuando los medios judiciales ordinarios no resultan eficaces para proteger el derecho fundamental de acceso al cargo público”
(Sentencia T-340 de 2020).

6.4 Conclusión administrativa sin análisis técnico

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que **la convocatoria constituye la ley del concurso y vincula tanto a la administración como a los participantes**, por lo que las reglas establecidas en ella deben aplicarse estrictamente durante todas las etapas del proceso de selección.

En el presente caso, la convocatoria establece que la valoración de antecedentes debe realizarse respecto de la educación relacionada con las funciones del empleo.

Sin embargo, la entidad evaluadora omitió realizar un análisis técnico del contenido académico de los programas aportados por el accionante y de su relación con las funciones del empleo.

6.5 Desconocimiento del contexto técnico del empleo ofertado

El empleo identificado con **OPEC 218652** corresponde a un cargo del nivel **profesional especializado en ingeniería eléctrica**, adscrito a la **Secretaría de Infraestructura Física de Medellín**.

Por su naturaleza técnica, este empleo se encuentra relacionado con el análisis, gestión y evaluación de **infraestructura física pública**, dentro de la cual se encuentran comprendidas las edificaciones públicas.

Las edificaciones constituyen una forma de infraestructura física, pues corresponden a bienes inmuebles destinados al funcionamiento de las entidades públicas y a la prestación de servicios a la comunidad.

Dentro de estas edificaciones se desarrollan múltiples sistemas técnicos que forman parte del campo disciplinar de la ingeniería eléctrica, tales como:

- sistemas eléctricos
- sistemas de climatización
- eficiencia energética en edificaciones
- integración de energías renovables.

Los programas de formación acreditados por el accionante desarrollan precisamente competencias técnicas relacionadas con:

- diagnóstico energético de edificaciones
- análisis de sistemas HVAC
- eficiencia energética
- integración de sistemas energéticos.

Por consiguiente, existe una **relación directa entre la formación académica acreditada y el objeto técnico del empleo ofertado**, circunstancia que debió ser analizada por la entidad evaluadora.

No obstante, la respuesta emitida por la entidad accionada **no analizó el contenido técnico de los programas de formación ni el contexto funcional del empleo**, limitándose a afirmar de manera genérica que no existe relación entre los estudios y el cargo.

Esta omisión configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

6.6 Relación entre la formación académica acreditada y las obligaciones legales en materia de eficiencia energética en la infraestructura pública

El empleo identificado con **OPEC 218652** corresponde a un cargo del nivel **Profesional Especializado en Ingeniería Eléctrica**, adscrito a la **Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín**.

La naturaleza de este empleo implica la participación en actividades relacionadas con el análisis, gestión y evaluación de la **infraestructura física del Distrito**, dentro de la cual se encuentran comprendidas las **edificaciones públicas**.

Las edificaciones públicas constituyen un componente esencial de la infraestructura física de las entidades territoriales y en ellas se desarrollan sistemas técnicos asociados a la ingeniería eléctrica, tales como:

- sistemas eléctricos
- sistemas de climatización (HVAC)
- eficiencia energética en edificaciones
- integración de energías renovables.

En este sentido, los programas académicos acreditados por el accionante, particularmente el **Máster en climatización con eficiencia energética** y el **posgrado en energías renovables**, desarrollan competencias técnicas directamente relacionadas con:

- diagnóstico energético de edificaciones
- análisis de sistemas HVAC

- evaluación de eficiencia energética
- integración de sistemas energéticos sostenibles.

Adicionalmente, la relación entre estos conocimientos técnicos y las funciones del empleo se encuentra reforzada por las **obligaciones legales que tiene el Estado colombiano y las entidades territoriales en materia de eficiencia energética y promoción de energías renovables**.

En particular:

La **Ley 697 de 2001** estableció el programa de **Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE)**, señalando que el Estado debe promover la eficiencia energética en todos los sectores de la economía, incluyendo el sector público.

Posteriormente, la **Ley 1715 de 2014** estableció el marco normativo para la **integración de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional**, promoviendo su incorporación en la infraestructura pública y privada.

De igual manera, la **Ley 2099 de 2021**, que modificó y amplió la Ley 1715 de 2014, fortaleció la política pública de transición energética y estableció mecanismos para fomentar la incorporación de tecnologías energéticas sostenibles.

Estas disposiciones imponen a las entidades públicas, incluyendo las entidades territoriales, el deber de **incorporar criterios de eficiencia energética y sostenibilidad en el diseño, gestión y operación de la infraestructura pública**.

En consecuencia, la gestión de la infraestructura física de una entidad territorial como el Distrito de Medellín necesariamente involucra el análisis y aplicación de conocimientos relacionados con:

- eficiencia energética en edificaciones
- sistemas de climatización energéticamente eficientes
- integración de energías renovables.

Por esta razón, la formación académica acreditada por el accionante **no solo guarda relación directa con las funciones técnicas del empleo**, sino que además resulta coherente con el marco normativo que obliga a las entidades públicas a promover el uso eficiente de la energía y la incorporación de fuentes renovables.

No obstante, la entidad evaluadora omitió analizar esta relación técnica y normativa, limitándose a afirmar de manera genérica que los estudios aportados **no guardan relación con el empleo**, sin realizar un análisis técnico ni jurídico del contenido de los programas de formación.

Esta omisión evidencia una **valoración arbitraria de los antecedentes académicos**, que desconoce tanto el contenido técnico de los estudios acreditados como el contexto normativo en el cual se desarrolla la gestión de la infraestructura pública.

En consecuencia, la decisión adoptada vulnera el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** y afecta el principio constitucional del **mérito en el acceso a la función pública**.

7. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede excepcionalmente frente a actuaciones desarrolladas dentro de concursos de mérito cuando los medios judiciales ordinarios no resultan eficaces para proteger derechos fundamentales.

En la Sentencia **T-340 de 2020** se indicó que los procesos contencioso-administrativos pueden prolongarse durante varios años, mientras que las listas de elegibles tienen una vigencia limitada.

En el presente caso **la lista de elegibles será utilizada para efectuar nombramientos inmediatos en periodo de prueba**, circunstancia que puede consolidar una situación jurídica difícilmente reversible si no se corrige la irregularidad advertida.

8. PRETENSIONES

Solicito al juez constitucional:

1. Amparar los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo** y al **acceso a cargos públicos por mérito**.
 2. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre **dejar sin efectos la decisión mediante la cual se negó la valoración de los posgrados aportados por el accionante**.
 3. Ordenar a las entidades accionadas **realizar una nueva evaluación de la valoración de antecedentes**, teniendo en cuenta:
 - el contenido académico de los programas
 - la relación funcional con el empleo.
 4. Ordenar que la nueva evaluación se realice **mediante un análisis técnico debidamente motivado**.
-

9. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito ordenar como medida provisional:

la **suspensión de los efectos de la lista de elegibles respecto de la OPEC 218652** hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

El accionante se encuentra actualmente ubicado en la segunda posición del listado de resultados, por lo que la correcta valoración de los estudios aportados tendría incidencia directa en el orden de mérito dentro del proceso de selección.

11. PRUEBAS

Se aportan como pruebas:

- reclamación presentada en la etapa de valoración de antecedentes
 - respuesta emitida por la Universidad Libre
 - documentos académicos de los posgrados
 - contenidos programáticos de los programas.
 - Manual de funciones de la OPEC
 - Puntaje y posición
-

12. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.**

13. NOTIFICACIONES

Dirección: Diagonal 31C N 33 A sur 130 Envigado

Correo electrónico: edisonperilla@gmail.com

Atentamente,

Edison Ariel Perilla Lopez

C.C. 7.335.353

Fecha: 16_03_2026